

RESOLUCIÓN No. - 5119

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3046 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:







_ - 5119

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.





L2 51 1 9

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25263 del 23 de junio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con la CC. No. 79.641.922, en representación de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 - 79, sentido Este - Oeste de este de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010930 del 30 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3046 del 02 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el veintinueve (29) de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición, de conformidad con el Articulo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., mediante Radicado No. 2008ER44419 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3046 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"Viabilidad y oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende;





M > 5119

en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 8 de agosto de 2008.

Antecedentes de Hecho

1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 010930 del 30 de julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:

"4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: NO SE PRESENTAN LOS CALCULOS DE LA Qadm: NI DEL ASENTAMIENTO MAXIMO ESPERADO. EL INGENIERO DE SUELOS RESUME EN LAS TABLAS LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS CAISSOONS SEGÚN DIAMETRO Y LONGITUD Y LUEGO DA UNOS VALORES DE SOPORTE DE LOS MICRO-PILOTES SI SE OPTA POR LA 2a ALTERNATIVA."

(...) 4,3.2.2 (...) FACTORES DE SEGURIDAD (,FS) OBTENIDOS (...)

OBSERVACIONES: EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO ADEMAS DE NO CUMPLIR, ES CONTRIBUIDO POR UNAS FUERZAS PASIVAS MAL CALCULADAS Y SIN TENER EN CUENTAS LAS FUERZAS ACTIVAS QUE SE OPONEN A LAS PRIMERAS."

(...) PRESENTACIÓN DE PLANOS ESTRUCTURALES

FALTAN DETALLES DE LAS LONGITUDES DEL REFUERZO DE LA ZAPATA Y DE LOS ANCLAJES, AUNQUE DE ESTOS ULTIMOS ESTAN EN LAS MEMORIAS. EL TENSOR UTILIZADO PARA DISMINUIR LOS ESFUERZOS DE FLEXION EN EL SOPORTE HORIZONTAL, ESTAN INDICADOS EN D=3/8" EN LAS MEMORIAS, PERO EN LOS PLANOS FIGURAN D=1/2"."

2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior (Suelos y estructural), la Directora Legal Ambiental, en el numeral 5 de la resolución objeto del presente recurso, considera que "NO ES VIABLE dar registro al presente elemento".

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera

- * Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.
- * Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.





M. 5119

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 y 12 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende:

1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3046 del 8 de agosto de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la insuficiencia de información técnica en los estudios de suelo y estructurales presentados como soporte documental de la solicitud realizada a la administración.

En este sentido y partiendo de los principios básicos de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, entre ellos la eficacia y la celeridad, relacionados directamente con el principio general de la economía o ahorro de trámites y de gestiones innecesarias, el Código Contencioso Administrativo dispone de una obligación para la administración, para que en el curso de una actuación administrativa, en caso de que la información entregada sea incompleta, proceda a exigir por una vez al administrado la presentación integral de lo requerido para decidir, sin necesidad de negar la petición o inhibirse para decidir de fondo.

Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa si la documentación presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá proceder a exigir al particular su presentación por una vez, lo que representa a su vez que no le está permitido a la administración decidir sobre la petición realizada hasta tanto no agote el procedimiento que le permita, en principio y por una vez, tratar de contar con la información suficiente para motivar en debida forma su decisión definitiva. Tanto es así que la norma ordena la suspensión de los términos para decidir hasta tanto el administrado presente la información requerida por la administración.

Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad encontró que hacía





M - 5119

falta información o documentos como ensayos de laboratorio, análisis de estabilidad y deformaciones, etc, documentos en todo caso de tipo técnico, que podían ser subsanables en aplicación del artículo 12 del C.C.A. con su posterior presentación, debió en cumplimiento de la Ley, proceder a requerirlos por una vez al peticionario, antes de emitir la presente resolución y evitarse, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia, todo este trámite en vía gubernativa que entorpece el actuar diligente de la administración.

Sin embargo procederemos subsanando la omisión mencionada a presentar con el presente recurso copia de la información técnica requerida para la adopción de la decisión final de la administración que permita el registro del elemento publicitario del caso.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan

En el análisis de este aspecto de la juridicidad del presente acto administrativo, es pertinente partir del hecho real y práctico de que no existe en la normatividad técnica de estabilidad o sismoresistencia de estructuras o edificaciones vigente en el país, una específicamente relacionada con las vallas publicitarias que pretendemos se registren.

La normativa con la que se está evaluando y calificando las vallas publicitarias por parte del departamento técnico de la Secretaría es la establecida por la Ley 400 de 1997, donde se establecen las normas sobre construcciones sismo resistentes para edificaciones nuevas.

En el título 1 de la norma mencionada "Objeto y alcance", el artículo 3 establece las excepciones a la aplicación de sus disposiciones. Este artículo dice lo siguiente: "Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos". (Subrayado fuera de texto).

Con base en este artículo se entiende que las vallas son parte de las excepciones de lo establecido en la ley 400 de 1997.

En el capítulo A-1 de la misma ley, el punto A.1.2.4.1 informa que las excepciones establecidas en el artículo 3 ya reseñado, pueden orientarse bajo lo establecido en el apéndice A-1 el cual no tiene carácter obligatorio.

Én el apéndice A-1, en la sección A-1.1.1- Alcance se establece lo siguiente: "En el presente apéndice se dan recomendaciones que permiten determinar las fuerzas sísmicas de diseño de algunas estructuras especiales no cubiertas por el alcance de las





₩. 511g

normas sismo resistentes colombianas y su reglamento. El presente apéndice contiene recomendaciones de diseño que no tienen carácter obligatorio y se incluye únicamente por razones ilustrativas. "

En la sección A-1.4.1 se presenta la tabla A-1.1. correspondiente al coeficiente de capacidad de disipación de energía, R01 para algunas estructuras especiales; en esta tabla está claramente recomendado que para avisos y vallas publicitarias el valor del coeficiente R01 es de 3.5.

En el proceso de los cálculos al hacer el cálculo de la carga de aplicación en alguno de los pasos debe dividirse la carga sistemática por el valor de R01, esto quiere decir que como el coeficiente de capacidad de disipación de energía R01 está en el denominador, entre menor sea el índice usado, mayor será la carga de aplicación.

Esto quiere decir entre mayor sea la carga de aplicación utilizada en los cálculos, mayor será o mejor queda protegida la estructura en términos de sismo resistencia.

En los cálculos de nuestras estructuras hemos estado utilizando un coeficiente de capacidad de disipación de energía R01 de 1.5 menor que el 3.5 sugerido que como ya explicamos nos arroja una carga de aplicación mucho mayor que la que la ley 400 de 1997 y por ende nuestras estructuras tienen mayor sismo resistencia que las recomendadas por el código.

Como claramente se establece al leer la Ley 400 de 1997, las especificaciones allí exigidas no obligan para el caso de la vallas Para el tema de la sismoresistencia allí se hacen solo sugerencias para estos tipos de estructuras.

FACTOR DE SEGURIDAD

La ley 400 de 1997 no contiene ninguna sugerencia para el tema de factor de seguridad que se debe tomar para el análisis de estabilidad al volcamiento y deslizamiento general del elemento. Lo que se establece en dicha Ley sobre éste tema no tiene porque aplicarse al caso de vallas. Una vez más reiteramos, a diferencia del caso de sismo resistencia, que no contempla ninguna sugerencia de cálculo ni de factores para éste tema.

Para nuestros cálculos en el factor de seguridad, se tuvieron en cuenta las sugerencias en la literatura universal que más adelante se presentan. Allí se ve claramente que un factor de 1,5 es más que adecuado y éste fue el valor que tomamos para nuestros cálculos.

Solo a guisa de información, la Ley 400 de 1997, que como ya sabemos básicamente rige para las construcciones, establece usar un factor de 2,0 para los cálculos del factor de seguridad y ese valor es el tema de discusión.

Reiteramos éste factor no obliga para las vallas.





₩-- **5119**

Adicionalmente es importante anotar que el factor de seguridad que recomienda el código NSR 98 (LEY 400) dentro de su título H, de acuerdo a las condiciones del suelo es de FS = 2,0, pero aún dicha ley explica que ésta disposición solo aplica para muros de contención de gravedad, muros en voladizo, tierra reforzada y pantallas atirantadas, sobre la base de sus características de sostenimiento y desplazamiento.

Es de práctica habitual de Ingeniería y en estructuras, que para los casos que no están cubiertos por la ley en mención (NSR 98 - Ley 400 de 1997), se implemente un factor de seguridad al volcamiento de 1,5.

A continuación se citan los autores que recomiendan los valores para el factor de seguridad al volcamiento y deslizamiento, donde se consideran los tipos de carga, de suelo y la probabilidad de ocurrencia:

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDADCONTRA EL VOLCAMIENTO, Valores recomendados:

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	2,0	1,5
Relleno granular	1,5	1,2

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD AL DESLIZAMIENTO. Valores recomendados :

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	1,8	1,4
Relleno granular	1,4	1,2

Algunas de los otros códigos en donde se estipula como factor mínimo de seguridad al volcamiento de 1.5, son los siguientes y los cuales son reconocidos nacional e internacionalmente:

*International Building code (IBC) section 1806. (envio 1 Security factor against overturning=1.5

*Código colombiano de diseño sísmico de puentes (Ministerio de transporte - INVIAS), Sección A.5.7. Muros de contención en el numeral A.5.7.1.1. Aspectos del suelo: Estabilidad general del conjunto suelo-estructura el factor de seguridad debe ser mínimo 1.3 como los parámetros y la posición del nivel sea determinadas en el campo o mediante ensayos de laboratorio, de otra manera debe ser por lo menos de 1.5. Finalmente solo como tema ilustrativo mencionamos lo siguiente : Se presentó que para el cálculo de sismo resistencia se utilizó un factor de 1,5 diferente al 3,5 recomendado (no obligatorio) y que al usar este valor se obtiene una mejor protección





M - 51 1 9

a la estructura. En el proceso de los cálculos si se hubiere usado un factor de 3,0 para la sismo resistencia el cálculo del factor de seguridad contra el volcamiento hubiera resultado mayor a 2,0 que es el que se exige en la Ley para las edificaciones y que ya sabemos no aplica para el tema de vallas.

Bajo el anterior análisis, planteamos las siguientes conclusiones que solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta por encontrarse ajustadas a derecho:

Es claro que la norma NSR 98 (Ley 400 de 1997) no rige para el caso de las vallas. Para el cálculo de las estructuras de las vallas se utilizaron los factores recomendados por la buena Ingeniería, los cuales son aceptados y avalados por todos los tratadistas internacionales.

Las Estructuras cumplen de sobra con los requerimientos de sismo - resistencia y de seguridad al volcamiento

A las anteriores conclusiones llegamos además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero sin determinar límites objetivos de factores de sismoresistencia o de seguridad de obligatorio cumplimiento para los interesados en instalar u obtener la autorización de la vallas ya instaladas.

Lo anterior toda vez que como lo hemos visto, no existe norma alguna de carácter obligatorio en el tema de las vallas publicitarias que determine y genere un proceso unificado u objetivo en relación con las exigencias técnicas que deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación.

Así las cosas, siendo relevante tal situación, es importante analizar el tema bajo un criterio de seguridad que sin ser restrictivo, como lo pretende en la actualidad la Secretaría (sin soporte normativo alguno que brinde objetividad en el análisis técnico de las vallas), garantice la seguridad de las mismas y por ende de la ciudadanía de la capital, sin que el único criterio deba ser el del funcionario encargado del análisis técnico que se ha basado, en su afán de encontrar un soporte técnico, en una norma (Ley 400 de 1997) que constituye una simple recomendación no obligatoria que para el caso nuestro caso ha sido mejorada o superada en las condiciones propias de la valla que pretendemos se registre.

Por otra parte es importante recordar que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y nunca fue adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones





--- 511g

exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 018910 del 03 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SDA ACEPTA LA ACLARACIÓN HECHA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LOS CÁLCULOS TANTO DE LA Qadm COMO DE LOS ASENTAMIENTOS MÁXIMOS PROBABLES; ASÍ COMO TAMBIÉN EL NUEVO PLANO PRESENTADO CON EL RECURSO.
- 2) EN CUANTO AI, OFICIO ACLARATORIO DEL INGENIERO HÉCTOR A. PARDO C. SOBRE E[. CÁLCULO DEL ÁNGULO DE FRICCIÓN INTERNA (P1) DE LA ARCILLA CH', ADJUNTO, LA SDA CONSIDERA MÁS ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARÁMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ANÁLISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, Y QUE ES UNA COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DE VALTEC S.A. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES ESTAS CONTRIBUCIONES CONTRA VOLCAMIENTO SIENDO MÁS RAZONABLE EL EFECTO DE CONFINAMIENTO DEL SUELO. POR TAL RAZÓN SOLO SE CONSIDERA UN PORCENTAJE DE ESTE MOMENTO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm	XX	





<u>- 5119</u>

	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO (NA) NO APLICA		XX

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

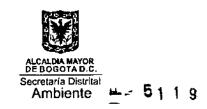
De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que con la simple presentación de los estudios de suelos y diseño estructural se cumple con los requisitos que exigen las normas vigentes, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de





las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 018910 del 03 de diciembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3046 del 02 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos





₩... 5 † 1 g

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3046 del 02 de septiembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. NIT No. 830.104.453-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 - 79, sentido Este - Oeste, Localidad de Chapinero, de esta cuidad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER25263 del 23 de junio de 2008
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 49 No. 91 -63	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Calle 100 No. 11 - 79 sentido Este - Oeste

TEXTO		TIPO ELEMENTO	Valla Comercial.
PUBLICIDAD	ADIDAS		

UBICACIÓN	LOTE PRIVADO	ACTA DE VISITA	00159	-





<u>r</u>-5119

VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A	
	PARTIR DE LA	
1	EJECUTORIA DEL	
	PRESENTE ACTO	
	ADMINISTRATIVO	
	I I	

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- 2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de





- 5119

amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.





- 511g

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Señor ALBERTO PRIETO URIBE en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 -63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los, 0 3 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO Aprobo: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA-17-2008-2357

Folios: Dieciseis (17).

